



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII . Miércoles 12 de marzo de 1947 Núm. 71

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 20 de febrero de 1947 por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al Excmo. Sr. Presidente de la República de El Salvador don Salvador Castañeda ... 1670
- Otra de 20 de febrero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor don Antonio Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador ... 1670
- DECRETOS de 20 de febrero de 1947 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a Monsenior Luis Chaves, Arzobispo de El Salvador, y al Excmo. Sr. D. David Castro, Embajador de la República de El Salvador ... 1670
- DECRETO de 20 de febrero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Joaquín Leyva, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador ... 1670
- Otro de 6 de marzo de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Ramón La-porta Girón ... 1670
- Otro de 4 de marzo de 1947 por el que cesa don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco en el cargo de Director general de Política Económica ... 1670
- Otro de 7 de marzo de 1947 por el que se nombra a don Mariano de Iturralde y Orbegoso, Director general de Política Económica ... 1670

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se declara en situación de excedencia forzosa a don Antonio Ubillos Echevarria, Fiscal provincial de ascenso ... 1671
- DECRETOS de 14 de febrero de 1947 por los que se nombra Fiscales de las Audiencias Provinciales de Tarragona a don Ricardo Ratio Poyatos, y de San Sebastián, a don Emilio Rodríguez López, Fiscales provinciales de entrada ... 1671
- DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de León a don Pedro González Fernández Villamil, Fiscal provincial de ascenso ... 1671
- Otro de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña a don Juan Iribas Casas, Fiscal provincial de ascenso ... 1671
- Otro de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Javier Medrano Unanua, Fiscal provincial de entrada ... 1671
- Otro de 14 de febrero de 1947 por el que se promueve a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a don Angel de la Guardia y Pi, Fiscal provincial de entrada ... 1671
- Otro de 21 de febrero de 1947, orgánico del Cuerpo de Médicos del Registro Civil ... 1672
- Otro de 28 de febrero de 1947 por el que se conmuta la pena impuesta a Rosario Alberdi Gorroño por la de ocho años de prisión mayor ... 1673
- Otro de 28 de febrero de 1947 por el que se conmuta la pena impuesta a Valentín Quijano Macho por la de doce años y un día de reclusión menor ... 1673

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- DECRETO de 28 de febrero de 1947 sobre admisión temporal de cueros vacunos y extractos tánicos curtientes de quebracho a «Eduardo Ferrán Esteve, S. A.» ... 1674
- Otro de 28 de febrero de 1947 sobre admisión temporal de lingote de aluminio a «Manufacturas Metálicas Madrileñas, S. A.» ... 1675

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 7 de marzo de 1947 por el que se declara de urgente realización, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras de «Desagüe del río Guadiamar» ... 1676

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 8 de marzo de 1947 por la que se amplía la de 5 del mismo mes sobre precios de los materiales cerámicos de construcción ... 1676
- Otra de 8 de marzo de 1947 por la que se fijan nuevos precios para la leche condensada, la leche en polvo y mantequilla ... 1676

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 5 de marzo de 1947 por la que se nombra Agregado Militar a la Embajada de España en Roma a don José Angosto Gómez Castrillón ... 1676
- Otra de 5 de marzo de 1947 sobre presidencia de la Delegación negociadora española para la emigración a la Argentina ... 1677

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 14 de febrero de 1947 por la que se concede la libertad condicional a veintidós penados ... 1677
- Otra de 6 de marzo de 1947 por la que se destina a los funcionarios de la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisioneros que se mencionan a los establecimientos penitenciarios que se detallan ... 1677

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 1.º de marzo de 1947 por la que se señalan las normas a que ha de ajustarse la liquidación de los impuestos unificados de Transportes de la Contribución de Usos y Consumos por las empresas que realizan servicios interprovinciales entre territorio de régimen común y la provincia de Navarra ... 1677

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 9 de diciembre de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Perfecto García Conejero ... 1678

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 24 de febrero de 1947 por la que se aprueban normas para la adaptación de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de 28 de agosto de 1946 y 3 de abril del propio año a la Mancomunidad de los Canales de Taibilla ... 1679

ADMINISTRACION CENTRAL

- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Anuncio de concurso para suministro de cuatro grúas eléctricas al puerto de Cartagena, en el que se señalan nuevos plazos para la admisión y apertura de pliegos ... 1680

ANEXO ÚNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 20 de febrero de 1947 por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, don Salvador Castaneda.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi aprecio al excelentísimo señor don Salvador Castaneda, Presidente de la República de El Salvador,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 20 de febrero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor don Antonio Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al excelentísimo señor don Antonio Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 20 de febrero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a Monseñor Luis Chaves, Arzobispo de El Salvador.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Monseñor Luis Chaves, Arzobispo de El Salvador,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 20 de febrero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor don David Castro, Embajador de la República de El Salvador.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al excelentísimo señor don David Castro, Embajador de la República de El Salvador,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 20 de febrero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Joaquín Leyva, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a don Joaquín Leyva, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 6 de marzo de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Ramón Laporta Girón.

En atención a las circunstancias que concurren en don Ramón Laporta Girón,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 4 de marzo de 1947 por el que cesa don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco en el cargo de Director general de Política Económica.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Director general de Política Económica, por pase a otro destino, el Ministro plenipotenciario de tercera clase don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 7 de marzo de 1947 por el que se nombra a don Mariano de Iturralde y Orbegoso, Director general de Política Económica.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Política Económica a don Mariano de Iturralde y Orbegoso, Secretario de Embajada de primera clase.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se declara un situación de excedencia forzosa a don Antonio Ubillos Echevarría, Fiscal provincial de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en la Orden de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con el Decreto de dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en declarar en situación de excedencia forzosa a don Antonio Ubillos Echevarría, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia Territorial de Pamplona, como comprendido en las citadas disposiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona a don Ricardo Ratia Poyatos, Fiscal provincial de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona a don Ricardo Ratia Poyatos, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de San Sebastián a don Emilio Rodríguez López, Fiscal provincial de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de San Sebastián, vacante por nombramiento para otro cargo de don Juan Iribas Casas, a don Emilio Rodríguez López, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Fiscal en la Audiencia Provincial de León.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de León a don Pedro González Fernández Villamil, Fiscal provincial de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de León, vacante por nombramiento para otro

cargo de don Emilio Rodríguez López, a don Pedro González Fernández Villamil, Fiscal provincial de ascenso, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia Territorial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña a don Juan Iribas Casas, Fiscal provincial de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de don Pedro González Fernández Villamil, a don Juan Iribas Casas, Fiscal provincial de ascenso, que desempeña el cargo de Fiscal en la Audiencia Provincial de San Sebastián.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Javier Medrano Unanua, Fiscal provincial de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por excedencia de don Antonio Ubillos Echevarría, a don Javier Medrano Unanua, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se promueve a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a don Angel de la Guardia y Pi, Fiscal provincial de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en vacante producida por excedencia de don Antonio Ubillos Echevarría, dotada con el haber anual de veinticinco mil pesetas, a don Angel de la Guardia y Pi, que es Fiscal provincial de entrada, entendiéndose retrotraída esta promoción al diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo funcionario quedará en expectación de destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 21 de febrero de 1947, orgánico del Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

El Cuerpo de Médicos del Registro Civil, denominación que por primera vez les dió la Real Orden de veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y nueve, al atribuir a los mismos las funciones de reconocimiento de cadáveres que antes estaba encomendada a los Forenses, ha sufrido desde dicha fecha diversas modificaciones.

La reorganización del Cuerpo dispuesta por el Real Decreto de cuatro de enero de mil novecientos quince fué modificada en nueve de enero de mil novecientos veintiocho. Por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno se suprimieron los Médicos del Registro Civil, restableciéndose el Cuerpo por la Orden de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, que declaró vigente en su totalidad la legislación que lo regulaba al ser suprimido.

Esta diversidad de disposiciones aconseja la conveniencia de proceder a una reglamentación orgánica del mismo, atribuyendo a dichos facultativos las debidas garantías y estableciendo la adecuada ordenación de los importantes servicios que les están encomendados.

A dicha necesidad responde el presente Decreto, en el que se concede a los Médicos del Registro Civil el carácter de funcionarios públicos, se regula el ingreso en el Cuerpo, para el que se establece el sistema de oposición en sustitución del de provisión por concurso, actualmente vigente, así como la percepción de honorarios por dichos facultativos, licencias, sustituciones y normas para cubrir las vacantes.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno.—El Cuerpo de Médicos del Registro Civil estará formado por los actuales Médicos propietarios y suplentes del Registro Civil de España, correspondiendo la inspección y jurisdicción disciplinaria sobre el mismo al Ministro de Justicia, por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado y ejercida por delegación en los Jueces de Primera Instancia.

Artículo dos.—Los Médicos del Registro Civil tendrán la consideración de funcionarios públicos y derecho a usar el correspondiente carnet de identidad, que les será expedido por la Dirección General de los Registros, y como distintivo de sus cargos ostentarán en la solapa una placa de plata de veinte milímetros de diámetro, con fondo irradiado, conteniendo la Cruz de Malta en esmalte blanco, con los atributos de la Justicia, y la inscripción «Registro Civil».

Artículo tres.—El ingreso en el Cuerpo se verificará exclusivamente por oposición entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por el Director general de los Registros y del Notariado, que actuará de Presidente, y como Vocales, por un Oficial Letrado del Cuerpo Facultativo de dicho Centro Directivo, un Letrado del Ministerio de Justicia adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal y dos Médicos del Registro Civil de los Juzgados de Madrid, el más moderno de los cuales actuará de Secretario del Tribunal.

El Reglamento al que hayan de ajustarse las referidas oposiciones se aprobará por Orden ministerial.

Artículo cuatro.—Las categorías en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil serán las siguientes:

Primera categoría: Registros Civiles de Madrid y Barcelona.

Segunda categoría: Registros Civiles de poblaciones mayores de cien mil habitantes.

Tercera categoría: Registros Civiles de los restantes Juzgados Municipales.

Artículo cinco.—Existirá un Médico del Registro Civil en cada uno de los Juzgados Municipales de capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes, a excepción del Juzgado número veintiuno de Madrid, en que no habrá funcionarios de esta clase.

En las poblaciones donde existan Juzgados Municipales sin oficina del Registro Civil, los Médicos se turnarán mensualmente en los servicios de reconocimiento, en forma análoga a la que está establecida para el despacho del Registro Civil por los Jueces municipales.

La computación del número de habitantes, a efectos de lo establecido en el párrafo primero, se hará teniendo en cuenta la población de derecho que figure en el último censo oficial del Estado.

Artículo seis.—Los Médicos del Registro Civil se sustituirán entre sí en caso de vacantes, licencia, enfermedad u otro motivo legal. Si dicha sustitución no fuera posible por existir un sólo funcionario de dicha clase, o de haber varios, no pudiesen actuar por cualquier motivo legal, la sustitución del Médico del Registro Civil corresponderá al Forense, o en su defecto al de cabecera, que percibirá los derechos señalados a aquéllos.

Artículo siete.—Corresponde a los Médicos del Registro Civil el servicio de reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones, que verificarán antes de transcurridas las dieciocho horas de ocurrido el acto y dentro de las cuatro posteriores de haberle sido comunicado por el Registro.

Se empleará en el reconocimiento el sistema de reacción Lecha Marzo u otro cualquiera que la Real Academia de Medicina considere más perfecto.

Artículo ocho.—Para el reconocimiento facultativo prevenido en el artículo anterior, las personas a que se refiere el artículo setenta y seis de la Ley del Registro Civil, vendrán obligadas a dar cuenta del fallecimiento al Juzgado Municipal correspondiente, incurriendo si no lo hicieran en la responsabilidad a que hubiere lugar.

Recibido el aviso, el Médico del Registro Civil practicará el reconocimiento y extenderá la diligencia de comprobación al dorso de la certificación expedida por el de cabecera o en papel común haciendo constar las circunstancias determinadas por el artículo setenta y siete de la Ley del Registro Civil.

Cuando en el reconocimiento aparezcan indicios de criminalidad, el Médico dará conocimiento al Juez Municipal, el que lo comunicará a su vez al Juzgado de Instrucción competente.

Artículo nueve.—El servicio de reconocimiento de cadáveres será gratuito cuando se trate de persona legalmente pobre. En los demás casos los Médicos del Registro Civil tendrán derecho a la percepción de honorarios con arreglo a la siguiente escala gradual:

a) Diez pesetas, en los sepelios cuyo importe no exceda de doscientas cincuenta pesetas.

b) Veinte pesetas, en los superiores a dicha cantidad e inferiores a setecientos cincuenta pesetas.

c) Treinta pesetas, en los que excedan de la expresada cifra sin pasar de mil quinientas pesetas; y

d) Cincuenta pesetas, en los sepelios superiores a esta última cantidad.

A dichos efectos se tendrá en cuenta los gastos de entierro, exclusivamente, sin computar los de funeral ni sepultura.

Los referidos derechos se harán efectivos por los funcionarios del Registro al verificarse la correspondiente inscripción de defunción.

Artículo diez.—Para la inscripción de nacimientos en el Registro Civil el Jefe de la Maternidad, Clínica, Médico, Profesora o Maítroa que asistieran al parto vendrán obligados a dirigir al Juez municipal correspondiente una comunicación, sin la cual no se podrá verificar la inscripción en el libro del Registro, en la que harán constar los extremos siguientes:

- a) Identidad del recién nacido y su sexo.
- b) Día y hora del nacimiento.
- c) Domicilio en que haya tenido lugar el nacimiento.

Recibido el parte, si existiera concordancia entre el mismo y las manifestaciones de la persona que compareciera en el Registro Civil a verificar la inscripción, se practicará ésta; en otro caso procederá a exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.

Si no se hubiera cursado el parte por las personas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Juez municipal dispondrá, qua previa comprobación del hecho por el Médico del Registro Civil, se expida por el mismo la comunicación comprensiva de los extremos enumerados, y se procederá en la forma que en el párrafo anterior se previene, exigiendo, en su caso, la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo once.—Las vacantes de Médicos del Registro Civil se sacarán previamente a concurso de traslado por antigüedad de servicios efectivos en la categoría entre funcionarios de la misma población.

Las que resultaran desiertas, se sacarán nuevamente a concurso de antigüedad de servicios efectivos en la categoría, entre funcionarios de las restantes poblaciones, y las que no se cubrieran se turnarán nuevamente a antigüedad, en la Carrera entre los referidos funcionarios. Finalmente se sacarán a oposición libre las resultas de los anteriores concursos.

Cuando la antigüedad de los concursantes fuere la misma, se adjudicará la plaza al funcionario de superior categoría, y de ser esta igual, al de mayor edad.

Los concursos se anunciarán periódicamente por la Dirección General de los Registros, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediéndose un plazo de quince días para que los Médicos del Registro Civil puedan formular sus solicitudes.

Los funcionarios excedentes forzosos tendrán derecho preferente a ocupar la primera vacante que se anunciare a concurso, y los que lo fueran con carácter voluntario podrán tomar parte en los concursos, determinándose su categoría por la del Juzgado que últimamente hubieren servido.

Artículo doce.—El cargo de Médico del Registro Civil es compatible con el ejercicio de la asistencia facultativa, y en general, con todo cargo profesional que no sea el de Médico Forense o de la Beneficencia Municipal.

Ningún cadáver será reconocido por el Médico del Registro Civil que hubiere prestado asistencia facultativa como Médico titular o de la familia.

Artículo trece.—En las materias referentes a licencias, excedencias y correcciones disciplinarias serán de aplicación a los Médicos del Registro Civil las normas que establece la Ley de Bases de funcionarios públicos, de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, y Reglamento para su aplicación, de siete de septiembre del mismo año.

Se considerarán faltas graves el percibo de honorarios no autorizados, y faltas muy graves, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, la falsedad en las certificaciones, negligencias en el reconocimiento, ya sea

por maliciosa consignación de datos o por no haber efectuado el servicio. Las faltas leves serán castigadas por el Juez Municipal, las sanciones por faltas graves y muy graves sólo podrá imponerlas el Ministerio de Justicia.

La concesión de licencias corresponderá al Juez municipal respectivo cuando no exceda de quince días, y las de mayor duración, a la Dirección General de los Registros.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se suprimen los Médicos suplentes del Registro Civil, y los que en la actualidad tengan esta categoría pasarán a la de propietarios. No obstante, si no existiere número suficiente de plazas en la población en que prestaren sus servicios, continuarán como suplentes, con derecho a ocupar la primera vacante que en la misma se produzca, y podrán tomar parte en los concursos que se anuncien para cubrir plazas en otras poblaciones.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para su debida aplicación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de febrero de 1947 por el que se conmuta la pena impuesta a Rosario Alberdi Gorroño por la de ocho años de prisión mayor.

Visto el expediente de indulto de Rosario Alberdi Gorroño, condenada por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de once de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, como autora de un delito de aborto del que resultó homicidio, a la pena de dieciocho años dos meses y veintidós días de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Rosario Alberdi Gorroño por la de ocho años de prisión mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO.

DECRETO de 28 de febrero de 1947 por el que se conmuta la pena impuesta a Valentín Quijano Macho por la de doce años y un día de reclusión menor.

Visto el expediente de indulto de Valentín Quijano Macho, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, como autor de un delito de homicidio, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Veigo en conmutar la pena impuesta a Valentín Quijano Macho por la de doce años y un día de reclusión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 28 de febrero de 1947 sobre admisión temporal de cueros vacunos y extractos tánicos curtientes de quebracho a «Eduardo Ferrán Esteve, S. A.».

La entidad industrial «Eduardo Ferrán Esteve, S. A.», domiciliada en Salamanca, y con fábricas de curtidos en Vista-hermosa-Aldeate (Salamanca) e Igualada (Barcelona), ha solicitado que se le conceda, con carácter permanente, la admisión temporal de cueros vacunos y extractos tánicos curtientes de quebracho para que, con el complemento de otros productos de origen nacional o nacionalizados, utilizados en la curtición, como sulfuro de sodio, cal viva, productos pancreáticos, ácido clorhídrico, zumaque o análogos, corteza para precurtición, aceites sulfonados y bisulfito de sosa, sean transformados en suela, que se destinará a la exportación o entrada en Depósito franco.

Sobre la petición de referencia no se ha interpuesto reclamación alguna.

Los informes recibidos de los Organismos a los que, con arreglo a los preceptos reglamentarios, se ha consultado, son favorables a la concesión de la admisión temporal que se solicita, si bien contienen indicaciones sobre formalidades a cumplir, y respecto al plazo de vigencia, que se han tenido en cuenta al redactar el presente Decreto.

Sometido el correspondiente expediente a conocimiento de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, ha emitido informe favorable.

Cumplidos los trámites que la legislación vigente exige como garantía de acierto en cuanto a la propuesta y resolución de los casos de admisión temporal, y dado el interés que para la economía nacional representa la operación solicitada, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la entidad industrial «Eduardo Ferrán Esteve, S. A.», domiciliada en Salamanca, para importar, en régimen de admisión temporal, cueros vacunos y extractos tánicos curtientes de quebracho, que, con el complemento de otros productos de origen nacional, o nacionalizados, utilizados en la curtición, han de ser transformados en suela, que se destinará a la exportación o entrada en Depósito franco.

Artículo segundo.—La transformación en suela de las primeras materias importadas tendrá lugar en las fábricas de la entidad concesionaria, que están situadas en Vista-hermosa-Aldeate (Salamanca) e Igualada (Barcelona), ésta en la calle de la Caridad, 79-81.

Artículo tercero.—La importación de los cueros y del ex-

tracto de quebracho se verificará por la Aduana de Bilbao cuando dichas mercancías se destinen a la fábrica de Vista-hermosa-Aldeate, y por la de Barcelona cuando lo sean a la fábrica de Igualada. La exportación de la suela obtenida habrá de realizarse por las dos Aduanas mencionadas.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Admisiones Temporales, la contabilidad de la concesión se llevará con independencia para cada una de las indicadas fábricas, y no se permitirán transferencias entre las cuentas de las mismas.

Artículo cuarto.—La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, quedando obligada la entidad concesionaria al abono de los gastos que este servicio ocasione.

Artículo quinto.—El plazo de vigencia de esta concesión, en las condiciones que se establecen, será el de un año. Transcurridos seis meses de ejercicio de la misma, la inspección de las fábricas rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria, en la que se consignarán los datos relativos a las importaciones y exportaciones realizadas, a las mermas y desperdicios y a los rendimientos reales que se producen en el proceso de la fabricación, y se formularán cuantas observaciones se consideren de interés sobre el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá esta Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Industria y Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, resolverá lo que proceda respecto a las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse en el ejercicio futuro de la concesión.

Artículo sexto.—Las exportaciones de suela que se vayan realizando con cargo a las cuentas de cueros y extractos de quebracho importados, habrán de tener lugar dentro del plazo de un año, contado a partir de las sucesivas importaciones, pudiendo éstas verificarse en cualquier momento dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo quinto.

Artículo séptimo.—Para la debida contabilización de esta admisión temporal, se tendrá en cuenta que para la obtención de cien kilogramos de suela se emplean sesenta y seis kilogramos y seiscientos sesenta y seis gramos de cueros secos, ciento un kilogramos y diez gramos de cueros salados secos o ciento treinta y tres kilogramos y trescientos treinta y tres gramos de cueros salados, necesiándose para la misma cantidad de suela: sesenta kilogramos, sesenta y dos kilogramos y seis gramos y sesenta y cuatro kilogramos y seis gramos de extracto de quebracho, según su riqueza en tanino sea de sesenta y ocho a setenta, sesenta y seis a sesenta y ocho o sesenta y cuatro a sesenta y seis por ciento, y quedando como residuo un cinco por ciento de pelo y un cinco por ciento de carnaña seca.

Las proporciones anteriormente consignadas se indican únicamente como base para la contabilidad, susceptible de variación según las calidades de las primeras materias empleadas y de la suela que se obtenga, debiendo las Aduanas importadoras extraer muestras por duplicado de las mercancías, a los efectos de las comprobaciones y análisis que sea necesario efectuar.

Los inspectores de las fábricas determinarán en cada caso los verdaderos rendimientos, a base de lo consignado anteriormente, y cuidarán de que a toda la mercancía importada se le dé, exclusivamente, el destino autorizado, debiendo adeudar los correspondientes derechos arancelarios los desperdicios de los cueros y del extracto de quebracho con existencia real, a cuyo efecto se expedirán por dichos inspectores las oportunas certificaciones.

Artículo octavo.—Para la importación de los cueros vacunos, e independientemente de la documentación sanitaria que previenen las disposiciones vigentes, será obligatoria la presentación de un certificado acreditativo de que en el país de origen de dichos cueros no existe declarada la peste bovina («Rinder Pest»).

Artículo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo décimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Por los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 28 de febrero de 1947 sobre admisión temporal de lingote de aluminio a «Manufacturas Metálicas Madrileñas, S. A.»

La entidad industrial «Manufacturas Metálicas Madrileñas, S. A.», domiciliada en Madrid, ha solicitado que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de ciento cuarenta y cinco toneladas de lingote de aluminio para su transformación en batería de cocina, que habrá de destinarse a la exportación o entrada en Depósito franco.

Sobre la petición se ha interpuesto reclamación por una entidad dedicada a la producción de lingote de aluminio.

Los informes que se han interesado, con arreglo a los preceptos reglamentarios, son favorables a la concesión de la admisión temporal de que se trata, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en la misma, por el aumento de valor de la mercancía que se importa, logrado con el trabajo nacional, y porque da lugar a la producción de divisas y a la adquisición de mercados extranjeros.

Sometido el correspondiente expediente a conocimiento de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, ha emitido informe favorable.

Cumplidos los trámites que la legislación vigente exige como garantía de acierto en cuanto a la propuesta y resolución de los casos de admisión temporal, y estimando que la operación solicitada ofrece interés para la economía nacional, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad industrial «Manufacturas Metálicas Madrileñas, S. A.», con domicilio en Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación

de ciento cuarenta y cinco toneladas de lingote de aluminio para su transformación en batería de cocina enteramente de aluminio, que habrá de destinarse a la exportación o entrada en Depósito franco.

Artículo segundo.—Las importaciones de la primera materia expresada tendrán lugar por la Aduana de Bilbao, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de batería de cocina se verificarán por las de Valencia de Alcántara y Barcelona.

Artículo tercero.—La industrialización del lingote de aluminio se efectuará en la fábrica de la entidad beneficiaria, que está situada en la calle del Teniente Coronel Noreña, número 26, de Madrid.

Artículo cuarto.—La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, quedando obligada la entidad concesionaria al abono de los gastos que este servicio ocasione.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión ha de entenderse limitada al tiempo necesario para la manipulación de las ciento cuarenta y cinco toneladas del lingote de aluminio y exportación del producto con ellas obtenido, debiendo verificarse la importación del total de dicha primera materia en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, y su manipulación y la exportación o entrada en Depósito de las manufacturas resultantes, en el plazo de ocho meses, a contar desde la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo sexto.—A los efectos de la contabilización de esta admisión temporal, se establece como tope máximo de merma el doce por ciento sobre el peso de la primera materia importada, siendo deducibles, por consiguiente, en la cuenta corriente, ciento trece kilos sesientos treinta gramos de lingote por cien kilos de batería de cocina que se exporten.

A base de lo consignado anteriormente, la Inspección de la fábrica determinará, en definitiva, los verdaderos rendimientos de la operación y las cantidades exactas de desperdicios o residuos, los que deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes a las cantidades equivalentes del lingote en los casos en que tengan aprovechamiento económico. Y a los efectos expresados, dicha Inspección expedirá las oportunas certificaciones.

Artículo séptimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo octavo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- **DECRETO de 7 de marzo de 1947 por el que se declaran de urgente realización, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras de «Desagüe del río Guadiana».**

La ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de «Desagüe del río Guadiana», cuya subasta ha sido autorizada por Decreto de treinta y uno de enero del año en curso, es de una importancia extraordinaria, ya que con ellas quedarán defendidas y saneadas seis mil ochenta y tres hectáreas de vegas de los términos de Puebla del Río, Aznalfarache y Villamanrique, por lo que es conveniente, de acuerdo con la petición del Servicio, su más rápida ejecución, la que

podrá ser facilitada si se emplea el procedimiento abreviado de disponibilidad de los terrenos que prevé la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente realización, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de «Desagüe del río Guadiana».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de marzo de 1947 por la que se amplía la de 5 del mismo mes sobre precios de los materiales cerámicos de construcción.

Excmo. Sr.: Omitida la provincia de Palencia en la Orden de esta Presidencia de 5 de marzo corriente por la que se modifican los precios de los materiales cerámicos de construcción,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

A efectos de lo dispuesto en la referida Orden de 5 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 66), la provincia de Palencia se considerará incluida en la cuarta relación de provincias que comenzando con Albacete finaliza en Zamora.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 8 de marzo de 1947 por la que se fijan nuevos precios para la leche condensada, la leche en polvo y mantequilla.

Excmos. Sres.: La necesidad de estimular la aportación de leche en fresco a las industrias lácteas dedicadas a la elaboración de productos destinados especialmente a la alimentación infantil, así como la conveniencia de lograr un aumento de esta producción de tanto interés para la mejora del abastecimiento nacional, aconsejan establecer una variación en el precio de la leche condensada y leche en polvo, que permita satisfacer un precio superior por la materia prima en consonancia con la cali-

dad que se exige por estas industrias, teniendo en cuenta asimismo las variaciones legalmente admitidas en los distintos conceptos que figuran en los gastos de elaboración de estos productos lácteos fijando al propio tiempo un precio a la mantequilla en correspondencia con el mantenimiento de las tasas establecidas para la leche en fresco.

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

1.º El precio de la caja de 48 botes de leche condensada de 370 gramos «neto aproximado» sobre vagón o muelle destino a partir de la publicación de esta Orden será de 224,70 pesetas, incluido el impuesto de Usos y Consumos.

2.º Los precios en fábrica productora del kilogramo de leche en polvo a granel e incluido el embalaje, serán los siguientes:

PESETAS

Leche en polvo de 24-25 por 100 de materia grasa	24,40
Leche en polvo de 12 por 100 de materia grasa	23,00
Leche en polvo de 1 por 100 de materia grasa	21,90

3.º Las industrias dedicadas a la fabricación de dichos productos, teniendo en cuenta los precios anteriores, podrán abonar con libertad de precio la leche de vaca al productor.

4.º Para la mantequilla elaborada con leche de vaca se fija el precio de 30 pesetas kilogramo neto en fábrica.

Ninguna otra clase de mantequilla podrá ser vendida a precio superior a esta que se establece para la obtenida con leche de vaca.

5.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán los precios de venta al público de la leche condensada, la leche en polvo

en sus distintas calidades y la mantequilla y se dictarán las oportunas medidas para su distribución en el consumo.

También podrán fijar cupos de entrega de leche en fresco por las industrias lácteas con destino al abastecimiento de las poblaciones en aquellas provincias donde dichas industrias están emplazadas y a los precios de tasa establecidos.

6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 5 de marzo de 1947 por la que se nombra Agregado Militar a la Embajada de España en Roma a don José Augusto Gómez Castrillón.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio del Ejército, he tenido a bien nombrar Agregado Militar a la Embajada de España en Roma a don José Augusto Gómez Castrillón, Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de marzo de 1947 sobre presidencia de la Delegación negociadora española para la emigración a la Argentina

Excmo. Sr.: Por Orden de fecha 14 del próximo pasado enero, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 del mismo mes, quedó constituida la Delegación negociadora española para la emigración a la República Argentina, cuya presidencia fué atribuida al Excmo. Sr. D. Tomás Suñer y Ferrer, Subsecretario de este Departamento.

Vacante hoy la Subsecretaría, en tanto no se provea ésta con carácter definitivo, he tenido a bien disponer que el Ilmo. Sr. D. José Sebastián de Erice y O'Shea, Director general de Política Exterior, pase a ocupar la presidencia de dicha Delegación negociadora.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1947.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Director general de Régimen Interior, encargado del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de febrero de 1947 por la que se concede la libertad condicional a veintidós penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Exelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Guadalajara: Francisco Naranjo Burgueño.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Juan Jaén Gutiérrez, Diego Vargas Narváez, Francisco Marras Marañón, Gerardo Tomás Clotet Pascual.

De la Prisión Central de Mujeres, de Segovia: Rosa Modia Dans.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Carlos Ormazábal Otaduy, Amador Viteri Eguilaz.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Gil Tirado.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Carreras Santos.

De la Prisión Provincial de Huelva: Antonio Álvarez Gómez, Joaquín Custodio Jiménez, Francisco Mora Pinzón.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Esteban Escalada, Josefa Capparens Molina, Modesto Lázaro Jiménez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Domingo Aloy Fiol.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Bárbara Canals Sanabra.

De la Prisión Provincial de Toledo: Lorenzo Cabeza del Campo.

De la Prisión Territorial de Yebala (Tetuán, Marruecos): Brahin Bel Hach Yebel.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes (Madrid): Antonio Blanco Esúdero.

Del Destacamento Penal de Valde-manco (Madrid): Felipe Campos Garzón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de marzo de 1947 por la que se destina a los funcionarios de la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones que se mencionan, a los establecimientos penitenciarios que se detallan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios de la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones que a continuación se mencionan, pasen a prestar sus servicios a los establecimientos penitenciarios que se detallan, con quince días de plazo posesorio y abono de los gastos de viaje, siéndoles de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio del año 1942:

Don José Vargas Rivas, Director de segunda clase con 12.000 pesetas de haber anual y categoría presupuestaria de Subdirector-Administrador, de la Prisión Provincial de Almería, a la de Gerona, como Director del Establecimiento.

Don Antonio Domínguez Guillén, Administrador con 9.600 pesetas de haber anual y categoría presupuestaria de Jefe de Servicios de primera clase, de la Prisión Provincial de Palma de Mallorca, a la de Málaga, como Administrador de la misma. (Su plazo posesorio será de treinta días.)

Don Ramón González Navarro, Administrador con 9.600 pesetas de haber anual y categoría presupuestaria de Jefe de Servicios de primera clase, electo de

la Prisión Provincial de Gerona, a la de Almería, como Administrador de la misma.

Don José Castro Montañola, Administrador con 9.600 pesetas de haber anual, de la Prisión Celular de Barcelona, a la de Palma de Mallorca, como Administrador de la misma. (Para este funcionario, el plazo será de treinta días.)

Don Luis Onecha Liébana, Administrador con 9.600 pesetas de haber anual, de la Prisión Central de Burgos, a la Prisión Provincial de Gerona, como Administrador del Establecimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1.º de marzo de 1947 por la que se señalan las normas a que ha de ajustarse la liquidación de los impuestos unificados de Transportes de la Contribución de Usos y Consumos por las empresas que realizan servicios interprovinciales entre territorio de régimen común y la provincia de Navarra.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por la Excmo. Diputación Foral de Navarra solicitando que se establezcan normas concretas para la liquidación de los impuestos unificados de Transportes en los casos de empresas con servicios de transportes entre territorio de régimen común y la provincia de Navarra.

Y considerando que las alegaciones, así como la propuesta formulada por la referida Corporación, se encuentran atendibles, ya que con ello se facilitará el servicio de liquidación sin detrimento alguno de los impuestos que se unifican en el de Transportes, este Ministerio, de conformidad con lo solicitado, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.º EMPRESAS DE FERROCARRILES INTER-PROVINCIALES CON NAVARRA

Las Empresas de ferrocarriles a que se refiere la disposición novena de la Ley de 8 de noviembre de 1941, que realizan servicios interprovinciales en Navarra y en territorio de régimen común, vendrán obligadas a declarar e ingresar los impuestos unificados de Transportes en la Administración del Estado y de la Diputación de Navarra en la forma señalada en el artículo 90 del vigente Reglamento del impuesto de Trans-

portes (texto refundido de 26 de julio de 1946) unificando todos los impuestos según las tarifas comprendidas en el artículo 86 del mismo, pero distribuyendo la cantidad total a ingresar proporcionalmente a los kilómetros de ferrocarriles existentes en cada territorio, aplicándose en consecuencia los mismos coeficientes en las liquidaciones que se practiquen con la Administración del Estado y con la de Navarra.

2.ª LÍNEAS REGULARES DE VIAJEROS EN AUTOBUSES INTERPROVINCIALES CON NAVARRA

Los impuestos unificados correspondientes a las líneas regulares de viajeros en autobuses interprovinciales con Navarra se liquidarán proporcionalmente a las recaudaciones producidas en cada territorio y aplicándose en ambas Administraciones los mismos coeficientes que se fijan en el vigente Reglamento de Transportes o los que en lo sucesivo se establezcan (acuerdo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de 22 de agosto de 1945).

3.ª SERVICIOS INTERPROVINCIALES EVENTUALES DE VIAJEROS EN AUTOBUSES, COCHES DE ALQUILER O TAXIS, REALIZADOS POR EMPRESAS DOMICILIADAS EN NAVARRA

Las Empresas o propietarios de vehículos de motor mecánico que se hallen avecinados y tengan su domicilio habitual en Navarra, así como los garajes en que encierren sus coches, y que el punto de partida esté también en territorio navarro, que presten servicios interprovinciales de conducción de viajeros en autobuses de alquiler o excursiones, satisfarán la totalidad de los impuestos unificados correspondientes a los viajeros que efectúen, en la Diputación de Navarra, y en reciprocidad las empresas domiciliadas en provincias de régimen común que realicen dichos servicios por las carreteras de Navarra, satisfarán la totalidad de los impuestos unificados por los recorridos efectuados en la Administración del Estado de la provincia de su residencia.

Del mismo modo, los impuestos unificados correspondientes a los servicios eventuales interprovinciales por carretera realizados con coche de alquiler que no excedan de nueve asientos, provisto o no de taxímetro, pertenecientes a empresas o propietarios domiciliados en Navarra que reúnan las condiciones indicadas en el caso anterior, se satisfará por medio de concierto que se formalizarán en la Diputación de Navarra, y recíprocamente en la Administración del Estado correspondiente cuando el transportista tenga su domicilio en territorio de régimen común.

4.ª EMPRESAS DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS EN CAMIONES DOMICILIADOS EN NAVARRA Y QUE REALICEN TRANSPORTES INTERPROVINCIALES

Las Empresas o propietarios de vehículos de motor mecánico dedicados al transporte de mercancías que se hallen avecinados en la provincia de Navarra y presten servicios en su territorio y fuera del mismo habrán de sujetarse en el aspecto fiscal a las normas establecidas en la Orden de este Ministerio de 30 de noviembre de 1943, liquidándose todos los impuestos de transportes en la Diputación de Navarra.

Las declaraciones trimestrales de recaudación que para pago de dichos impuestos deberán presentar las Empresas se redactarán estableciendo la debida separación entre la parte del impuesto que corresponde al Estado y la perteneciente a la Diputación, liquidándose, además del impuesto de transportes y el canon de conservación e inspección por el total recorrido, el timbre correspondiente por la recaudación obtenida en territorio de régimen común.

5.ª LIQUIDACIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE NAVARRA CON LA HACIENDA DEL ESTADO

Conforme se establece en las normas primera y segunda de esta disposición, los impuestos unificados de transportes correspondientes a los ferrocarriles y a las líneas regulares interprovinciales de viajeros en autobuses los liquidarán las Empresas separadamente cada una de las Administraciones del Estado y de Navarra. La liquidación de los impuestos correspondientes a los servicios eventuales de autobuses y coches de alquiler o taxis, dado el carácter de reciprocidad, según la norma tercera, se liquidarán en las respectivas Administraciones de sus residencias.

Respecto de los impuestos por el transporte de mercancías en camiones, que deben ser ingresados totalmente en la Diputación Foral de Navarra cuando las Empresas estén domiciliadas en dicha provincia, según prescribe el artículo segundo de la Orden de 30 de noviembre de 1943, la citada Corporación remitirá a la Delegación de Hacienda una relación comprensiva de los ingresos realizados en cada trimestre correspondiente al Estado, en cuya relación se consignarán los siguientes datos:

- Importe de la recaudación declarada por cada transportista, por el recorrido realizado en territorio de régimen común.
- Importe del impuesto de transportes correspondiente a dicha recaudación.
- Suma total de recaudaciones a que se refiere el apartado a).

d) Suma total de cuotas del impuesto de transportes a que se refiere el apartado b).

A esta suma se agregará el 3,50 por 100 de la cifra que arroje el apartado c), en concepto de canon de conservación e inspección, y de la cantidad resultante se descontará el 75 por 100, como compensación por los transportes que se efectúen por Empresas domiciliadas en territorio común dentro de Navarra.

Finalmente, a la cifra que resulte después de realizadas dichas operaciones se sumará la totalidad del timbre percibido por los recorridos en territorios de régimen común, que se calculará en el 2,50 por 100 de la cifra que arroje el apartado c).

Esta liquidación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 30 de noviembre de 1943, se ingresará dentro del trimestre siguiente al período que corresponde.

6.ª Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones que estime precisas para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 1.º de marzo de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de diciembre de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Perfecto García Conejero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Perfecto García Conejero,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de febrero de 1947 por la que se aprueban normas para la adaptación de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de 28 de agosto de 1946 y 3 de abril del propio año a la Mancomunidad de los Canales de Taibilla.

Hmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo segundo de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua, establece que las referidas Ordenanzas son extensivas al personal que presta sus servicios en entidades públicas dedicadas a las industrias referidas, sin más excepción que aquel integrado por funcionarios públicos, por lo que indiscutiblemente la Mancomunidad de los Canales de Taibilla, que cuenta con personal de ambas clases, ha de experimentar los efectos de la citada disposición.

Por otra parte, siendo la Mancomunidad de los Canales de Taibilla un organismo de carácter estatal en período de ejecución de obras, se precisa dictar las oportunas normas que coordinen la citada Reglamentación Nacional, así como la de las industrias de la construcción y obras públicas, con otros preceptos legales anteriores, de aplicación a la misma.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar, para la adaptación de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de fechas 28 de agosto de 1946 y 3 de abril del mismo año, a la Mancomunidad de los Canales de Taibilla, las siguientes normas:

PRIMERA.—Las disposiciones de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias dedicadas a la Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua, en cuanto afecta a la Mancomunidad de los Canales de Taibilla, organismo estatal regulado por la Ley de 27 de abril último y Reglamento aprobado por Real Decreto-Ley de 22 de julio de 1928, se entiende sin perjuicio de la legislación que a dicha Mancomunidad le es privativa. El personal al servicio del expresado organismo que no pertenezca a Escalafones del Estado quedará, no obstante, sujeto a aquella Reglamentación laboral, con las modificaciones que se expresan en las normas siguientes.

SEGUNDA.—A los efectos de lo dispuesto en los capítulos IV y V de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Agua, se entenderá clasi-

ficada la Mancomunidad en el Grupo A), Zona primera.

TERCERA.—La Mancomunidad de los Canales de Taibilla, teniendo en cuenta que el objetivo permanente de la misma es el abastecimiento de aguas, y circunstancialmente la de ejecutar las obras necesarias con destino a los citados abastecimientos, procederá a la clasificación de su personal y formación de sus plantillas, partiendo de aquella doble actividad. A este efecto, con arreglo a sus necesidades presentes, en cuanto se refieren a explotación de las instalaciones puestas en servicio y a aquellas otras necesidades conceptuadas como permanentes, por ser comunes a explotación y construcción, formará su plantilla de explotación y confeccionará sus escalafones con arreglo a la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias del Agua, de 12 de agosto, cuidando al hacerlo de respetar las situaciones de derecho creadas en favor del personal por la legislación propia de la Mancomunidad que hasta ahora les ha venido siendo aplicada.

La Mancomunidad queda obligada a ampliar la plantilla confeccionada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, a medida que lo requiera la puesta en servicio de las nuevas instalaciones en construcción.

CUARTA.—Con el personal contratado a fin de colaborar en los trabajos de estudios de proyectos y ejecución de obras, que lleve más de seis meses de servicio continuado, se formará una relación bajo el título de *Personal fijo de obra*, clasificándolo en cuanto a su función con arreglo a lo establecido en el capítulo III del Reglamento Nacional del Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, de 3 de abril último. Este personal no se conceptuará de plantilla, y, en su consecuencia, se estará en su despido a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 14 de dicho Reglamento, sin más modificaciones que la de ser indemnizado con quince días de su haber o jornal por cada año o fracción de servicios prestados a la Mancomunidad, con un mínimo de treinta días.

Los sueldos y jornales, pluses, gratificaciones y demás emolumentos de este personal se acomodará a lo reglamentado para las industrias de la construcción y obras públicas, tomando como zona la que corresponda al lugar donde el productor preste realmente sus servicios, sin más modificaciones que las siguientes:

a) Por no tener la Mancomunidad fines de especulación ni aspirar a beneficios, el personal fijo de obra citado no percibirá la participación a que se refiere el artículo 47 del Reglamento del Trabajo en la Construcción, pero las dos gratificaciones extraordinarias a que alu-

de el artículo 58 de dicho Reglamento se incrementarán hasta el importe de una mensualidad, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca el perceptor.

b) El aumento por años de servicio a que se refiere el artículo 43 del Reglamento laboral para las industrias de construcción y obras públicas será en su cuantía y condiciones de percepción las determinadas en la norma séptima de la presente Orden.

c) Será mérito apreciable en los concursos para cubrir vacante en las plantillas de explotación de la Mancomunidad en concurrencia con lo que establece el artículo 39 del Reglamento de Trabajo para las Industrias de Agua, de 12 de agosto último, el figurar en la relación clasificada de su *personal fijo de obra*.

QUINTA.—El personal obrero que emplee la Mancomunidad en la construcción de obras e instalaciones y reparación de las existentes se clasificará en *eventual o fijo de obra*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Reglamentación Nacional para la Construcción y Obras Públicas, y tendrá los derechos para los mismos consignados en la citada Ordenanza, con las modificaciones respecto al personal *obrero fijo de obra* siguientes:

a) En sustitución de la participación en beneficios establecida en dicha Reglamentación, que no percibirá por las mismas razones que se indican en la norma anterior referente al personal fijo de obra empleado en los trabajos de estudios de proyectos y ejecución de obras, las gratificaciones establecidas en el artículo 58 se incrementarán hasta el importe de quince días.

b) Será igualmente de aplicación a este personal obrero lo dispuesto en el apartado c) de la norma anterior, para el personal de igual condición *fijo de obra*, empleado en los trabajos de estudios de proyectos y ejecución de obra.

SEXTA.—El personal obrero eventual empleado en los servicios de explotación tendrá los derechos consignados en el artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Agua, de fecha 12 de agosto último.

No será de aplicación a la Mancomunidad de los Canales de Taibilla lo dispuesto en el apartado c) del citado artículo 50, en tanto ésta no haya puesto en servicio la totalidad de las instalaciones en construcción o proyectadas. Por tanto, hasta este momento el personal obrero empleado en trabajos de temporada será considerado como eventual.

SEPTIMA.—El personal comprendido en las plantillas de explotación de la Mancomunidad tendrá derecho a un aumento periódico consistente en el 10 por 100 del sueldo o jornal estricto por cada cinco años ininterrumpidos de servicios. Este

reconocimiento se retrotraerá en cuanto a tiempo a la fecha de su ingreso en el organismo, si bien teniendo en cuenta que los producidos con anterioridad a primero de abril último se computarán a razón del 20 por 100. La base en uno y otro caso será el sueldo o jornal que tuviera el trabajador el día que se cumpla cada período quincenal. Si cesara el productor en la entidad, por propia voluntad, en el caso de reingresar perderá los quinquenios y tiempo a su favor transcurrido, con anterioridad a su cese. Si el cese se debiera a reducción de plantilla o a otras causas imputables a la Mancomunidad, al volver de nuevo el trabajador se le computará el tiempo servido anteriormente, al que se adicionará el prestado a partir de su reingreso.

OCTAVA.—La Mancomunidad de los Canales de Taibilla, antes del día 10 de febrero de cada año, expondrá en los Centros de trabajo las plantillas del personal que integre los respectivos escalafones y listas, con expresión de nombres, edad, categoría y años de servicios en dicha Mancomunidad.

Antes de fin de febrero, el personal podrá hacer ante la Delegación del Gobierno, las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que puedan serles desconocidos, al formar las expresadas listas y escalafones.

La Mancomunidad examinará dichas observaciones en el plazo de quince días y en el caso de que no las acepte, incoará expediente para cada una en el que se deberán recoger las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente, y la resolución de la Mancomunidad.

En la tramitación del expediente no se invertirá más de treinta días.

El personal podrá recurrir de las resoluciones de la Delegación del Gobierno, Consejo de Administración e Ingeniero Director de la Mancomunidad, ante el Ministerio de Obras Públicas; la resolución de éste, se comunicará al Ministerio de Trabajo, el cual de no estar conforme, podrá someter el caso a la resolución del Consejo de Ministros.

NOVENA.—El nombramiento y funciones del personal de la Mancomunidad que pertenezca a escalafones del Estado, se regulará por las disposiciones que le sean propias o que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas.

DÉCIMA.—La jornada de trabajo del personal que labore exclusivamente en Oficinas, será la determinada o que determine el Ministerio de Obras Públicas.

UNDÉCIMA.—Las vacaciones se concederán en las fechas que determine la Dirección Técnica de la Mancomunidad. La reclamación por parte de algún productor sujeto a esta Reglamentación Nacional, se

resolverá con el Ministerio de Obras Públicas.

DUCDÉCIMA.—En el caso de sanciones graves o muy graves, el interesado dentro de los quince días naturales siguientes al en que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante el Ministerio de Obras Públicas.

La resolución de éste, se comunicará al Ministerio de Trabajo a los efectos determinados en la norma octava de esta disposición.

DÉCIMOTERCERA.—Los Reglamentos de Servicios y Régimen Interior, se aprobarán con el Comité Ejecutivo de la Mancomunidad; los de Régimen Interior, se expondrán durante quince días naturales en los lugares de trabajo, y las reclamaciones que se presenten serán resueltas por el Ministerio de Obras Públicas, quien comunicará su acuerdo al de Trabajo a los efectos determinados en la norma octava.

DÉCIMOCUARTA.—La Mancomunidad dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de este apéndice en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expondrá por término de diez días naturales en los centros de trabajo, los proyectos de escalafones del personal sujeto a aquella, confeccionados con sujeción a las normas que la misma establece.

Dentro del plazo de diez días a partir de la exposición antes indicada, el trabajador que se considere perjudicado, podrá formular por escrito la oportuna reclamación, ante la Delegación del Gobierno en la Mancomunidad, citando el precepto de la Reglamentación que considere incumplido.

Si dicha Delegación la considera infundada, lo comunicará así al interesado, y en el plazo de veinte días instruirá el oportuno expediente que someterá a la resolución del Ministerio de Obras Públicas. Esta se comunicará al Ministerio de Trabajo a los efectos determinados en la norma octava.

DÉCIMOQUINTA.—El Régimen de Previsión para el personal de explotación fijo y de obras de la Mancomunidad, será el definido por el Reglamento de Montepío que le fué aprobado por la Dirección General de Previsión de 9 de mayo de 1946. No será por consiguiente de aplicación a la Mancomunidad el capítulo XI de la Reglamentación Nacional de Agua de 12 de agosto pasado, y el capítulo IX del relativo a las Industrias de Construcción y Obras Públicas, de 3 de abril último.

DÉCIMOSEXTA.—Cuando el desplazamiento a que se refiere el artículo 99 del Reglamento Laboral para las Industrias de Agua, sea efectuado por el personal a la zona geográfica de los Canales con alojamiento propio en local del organismo, las dietas que determina dicho precepto, quedarán reducidas a las siguientes:

tes: veinte pesetas diarias si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos; treinta y cinco pesetas diarias cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales o asimilados, y cincuenta pesetas diarias si se trata de empleados superiores. Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 24 de febrero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anuncio de concurso para suministro de cuatro grúas eléctricas al puerto de Cartagena, en el que se señalan nuevos plazos para la admisión y apertura de pliegos.

Anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de enero último, concurso para suministro e instalación de cuatro grúas eléctricas de 3,6 Tns. de potencia, con destino al puerto de Cartagena, con la prescripción de que el plazo de presentación de pliegos en la Secretaría de la Junta de dicho puerto terminaría a las trece horas del 13 del corriente, y que la apertura de los mismos tendría lugar en dicha Junta a las once horas del día 20; y teniendo en cuenta que por la perturbación de los pasados temporales en las comunicaciones, y la circunstancia de no admitirse pliegos nada más que en la Secretaría de la Junta, según el referido anuncio, pudiera dar lugar a retraimiento de licitadores, con posible perjuicio para los intereses de la Administración,

Esta Dirección General ha resuelto ampliar los plazos de presentación y apertura de pliegos de dicho concurso, señalando, en su consecuencia, las doce horas del día 21 del corriente mes y año como términos de plazo para la presentación de pliegos para optar a dicho concurso, pudiendo presentarse los mismos, indistintamente en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto de Cartagena y en el Negociado correspondiente del Ministerio; y las doce horas del día 28 para la apertura de los mismos, que tendrá lugar en el domicilio de la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, en la forma y ante el Tribunal, que en dicho anuncio se especifica.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Cartagena.